



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Informe secretarial. 3 de noviembre de 2022. Pasa al Despacho de la señora juez el proceso Ejecutivo Laboral No. 2022-00814, informando que se radica el presente proceso ejecutivo. Sírvase proveer.


SERGIO EDUARDO SÁNCHEZ MARTÍN
Secretario

JUZGADO TERCERO 3° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Ejecutivo Laboral No. 11001 41 05 003 2022 00814 00

Bogotá D. C., 12 de diciembre de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho resuelve la solicitud de librar mandamiento ejecutivo presentado por Jairo Iván Lizarazo Ávila contra Josefa Avella de Pamplona, por la obligación contenida en el contrato de prestación de servicios celebrado el día 9 de marzo de 2010, la cual consiste en:

*...Primera: Objeto. El y contratista se obliga para con el contratante a adelantar todas las gestiones administrativas o judiciales necesarias tendientes a obtener el reconocimiento y pago de: revisión y reliquidación de la pensión por IPC (...) Tercera. El contratante se obliga a pagar al contratista como honorarios profesionales el **treinta (30%)** de las sumas reconocidas por la Caja nacional de Previsión Social EICE en liquidación y la sociedad Fiduciaria Previsora SA PAP Buen Futuro los cuales quedarán causados con la sola presentación de la demanda o petición administrativa e igualmente las sumas adicionales reconocidas por el Juzgado serán para el apoderado y contratista, en caso de adelantar proceso ejecutivo...*

El artículo 422 del CGP aplicable a este tipo de procesos especiales por remisión del artículo 145 del CPTSS establece los parámetros y requisitos para que una obligación se torne ejecutable por la vía judicial en materia laboral; será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada de un contrato de trabajo que conste en acto o documento que provenga del deudor, es así como ordena que aquella debe ser expresa, actualmente exigible y clara.

Se allega como título ejecutivo a este proceso copia del contrato de prestación de servicios profesionales suscrito entre el hoy ejecutante y la ejecutada y los siguientes documentos:

- Derecho de petición presentado por el ejecutante y la abogada Paola Esperanza Pedreros Muñoz.
- Copia del poder conferido por la ejecutada a favor del ejecutante y la abogada Paola Esperanza Pedreros Muñoz.
- Fallo del Juzgado Dieciocho Administrativo del Circuito Judicial de Santiago de Cali del 15 de agosto de 2012.
- Derecho de petición para el cumplimiento de la sentencia.
- Resolución RDP 030579 del 22 de agosto de 2016 por medio de la cual se cumple el fallo proferido por el Juzgado 18 Administrativo del Circuito de Cali.
- Soportes de nómina FOPEP.
- Requerimientos de pagos de honorarios remitidos a la ejecutada.
- Respuesta dada por la ejecutada en la que indica que no adeuda dinero alguno.
- Resolución 2345 del 14 de diciembre de 2017 proferida por la UGPP y a través de la cual se orden el pago de intereses moratorios y agencias en derecho.

Ahora bien, al cotejar los documentos relacionados por el rigor procedimental contenido en los artículos ya nombrados, se establece que estos documentos junto con el libelo demandatorio no reúnen los requisitos legales y procedimentales de claridad y exigibilidad de la obligación.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Tal como se ha indicado con anterioridad, los parámetros para que una obligación se torne ejecutable por la vía judicial en materia laboral; serán todas aquellas que provengan del deudor y que sean claras, expresas y exigibles. Al efecto y de vieja data la Corte Suprema de Justicia tiene por sentado, como lo hizo en sentencia 1964/65:

(...) que la obligación sea clara, quiere significar que debe ser indubitable, que aparezca de tal forma que a la primera lectura del documento se vea nítida, fuera de toda oscuridad o confesión.” “La claridad de la obligación debe estar en forma exterior del documento respectivo, sino más que todo en el contenido jurídico de fondo. Pero como la obligación es un ente complejo que abarca varios y distintos elementos: objeto, sujeto activo, sujeto pasivo, y causa, la claridad de ella a de comprender todos sus elementos constitutivos.

En ese sentido, del documento allegado como base de esta ejecución denominado “contrato de prestación de servicios profesionales”, se observa que no concurren los requisitos señalados en las normas anteriormente citadas, así como en los apartes de la sentencia referenciada, teniendo en cuenta lo siguiente:

El ejecutante allegó copia del contrato de prestación de servicios celebrado con la señora Josefa Avella de Pamplona el 9 de marzo de 2010 donde del contenido de dicho documento destaca el Despacho que el contrato no establece un plazo para la materialización de la obligación ya que no existe ninguna constancia de que hubiese realizado las gestiones que se comprometió realizar dentro de dicho contrato y por cuanto la obligación de pago se encuentra sometida a condiciones de las cuales hace que se vuelva confuso el título ejecutivo.

Lo anterior, dado que el poder conferido para adelantar las presuntas gestiones fue otorgado a dos abogados y no solo al ejecutante y al no aportarse el auto que admite la demanda o prueba alguna de que se le reconoció poder al abogado Lizarazo el Despacho no tiene certeza que el ejecutante en efecto hubiera ejecutado la totalidad del mandato que logrará la causación de sus honorarios y es que incluso no hay certeza que la apoderada Paola Esperanza Pedreros Muñoz hubiese adelantado las diligencia o que curse proceso de está contra la misma ejecutada tendiente a obtener el pago de unos dobles honorarios, por lo que ante tales confusiones el título no resulta claro.

Ello adicional al hecho que si bien se observó un proceso para adelantar proceso ejecutivo, no se evidencia actuación alguno frente a este punto, pues tan solo se adelantaron actuaciones administrativas para el reconocimiento por vía administrativa y no judicial.

Además, el título no resulta claro dado que existe misiva remitida por la ejecutada donde aduce que hubo un pago total de la obligación por honorarios y que incluso no recibió suma dineraria adicional sobre la cual se le deba reconocer el 30%, lo que resta credibilidad al título en mención.

En ese orden la obligación no es clara, expresa ni exigible ya que no se acreditó que el ejecutado se hubiera obligado con el abogado a reconocer y pagar el 30% de las sumas contentivas en los intereses moratorios y porque en gracia de discusión no se tiene certeza sobre la fecha cierta de pago o condición alguna.

En consecuencia, el juzgado se abstendrá librar mandamiento de pago solicitado por el actor y en consecuencia ordena la devolución de las diligencias.

Finalmente, se **compensará** la presente demanda como proceso ordinario, si la parte interesada lo manifiesta así expresamente dentro de los 5 días siguientes a la notificación de esta providencia. En caso contrario, **ARCHÍVESE** sin auto que así lo disponga.

Por lo anteriormente expuesto este Despacho;



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de librar mandamiento de pago, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR DEVOLVER la demanda y sus anexos a la parte actora, previas las desanotaciones en los libros correspondientes.

TERCERO: COMPENSAR la presente demanda como proceso ordinario, si la parte interesada lo manifiesta así expresamente dentro de los 5 días siguientes a la notificación de esta providencia. En caso contrario, **ARCHÍVESE** sin auto que así lo disponga.

CUARTO: Por secretaría, realícese la notificación por estado electrónico, el cual deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR

Notificar en el Estado n°. 057 del 13 de diciembre de 2022. Fijar Virtualmente.

Firmado Por:

Lorena Alexandra Bayona Corredor

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 3

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7699f9964af78521f76580dd0585d7704fc0622c66f5d382c6c615e5e1e04929

Documento generado en 12/12/2022 03:38:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>